



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 4790-2013

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

Entrega y conservación del bien:

Es responsabilidad del obligado a entregar un determinado bien en el estado en que se encontraba al momento de celebrarse el contrato, incluyendo sus accesorios, conforme lo dispone el artículo 1550 del Código Civil, así como conservarlo hasta su entrega, acorde con lo establecido en el artículo 1134 del citado cuerpo legal.
CC. Arts. 1550 y 1134.

Lima, diecisiete de junio de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil setecientos noventa - dos mil trece, en Audiencia Pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DE GRADO:

En este proceso de obligación de dar suma de dinero, es objeto de examen el recuso de casación que mediante escrito de folios seiscientos ochenta interpone el demandado **Banco Internacional del Perú - Interbank**, contra la sentencia de vista de folios seiscientos treinta y cuatro, del veinticuatro de octubre de dos mil trece, que confirma la sentencia de primera instancia del catorce de marzo de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por la empresa Gallardo Uceda Constructores Sociedad Anónima Cerrada; en consecuencia, ordena que la entidad bancaria cumpla con pagar a la accionante la suma de ochenta y un mil doscientos setenta y seis nuevos soles con sesenta y nueve céntimos (S/.81,276.69); e improcedente la pretensión accesorio de indemnización por daños y perjuicios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 4790-2013

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

2.- ANTECEDENTES:

Demanda

En fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, mediante escrito de folios noventa y seis, Gallardo Uceda Constructores Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra el Banco Internacional del Perú - Interbank, solicitando como pretensión principal que la entidad bancaria le pague la suma de ciento treinta y seis mil quinientos tres nuevos soles con cuarenta y seis céntimos (S/.136,503.46), que corresponde al valor de las piezas sustraídas a un cargador frontal marca Caterpillar modelo 966C, serie 18B00765, adquirido en subasta pública convocada por el Banco Interbank; hecho que señala fue producido en su depósito ubicado en el distrito de Ate Vitarte, luego de producido el remate. Asimismo, solicita como pretensión accesoria, el pago de la suma de ciento setenta y siete mil setecientos cuarenta y tres nuevos soles con sesenta y siete céntimos (S/.177,743.67), por concepto de indemnización por daños y perjuicios (que incluye, daño emergente: veintidós mil novecientos sesenta nuevos soles; lucro cesante: ciento treinta y cuatro mil setecientos ochenta y tres nuevos soles con sesenta y siete céntimos; y daño moral: veinte mil nuevos soles) producido a consecuencia del cumplimiento parcial y defectuoso por parte del demandado de su obligación de dar el citado cargador frontal. Alega que adquirió el indicado producto el quince de junio de dos mil uno, mediante remate público de veinticuatro lotes de maquinaria pesada de propiedad del Banco Interbank, convocatoria que fue realizada a través de la empresa Macal Sociedad Anónima; que al percatarse que el lote número cuatro constituido por el cargador frontal Caterpillar estaba completo y que solo le faltaba ventilador, alternador y batería, decidió participar en el remate; sin embargo, al apersonarse el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4790-2013
LIMA
Obligación de dar suma de dinero**

dieciocho de junio del indicado año al local donde se llevó a cabo, observó que la máquina había sido desmantelada, encontrándose indicios de manipulación reciente, numerosos pernos flojos y huellas de extracción de piezas; por lo cual, cursó carta notarial a Macal Sociedad Anónima, informándole la sustracción de piezas y solicitando la verificación respectiva. El veintinueve de junio del mismo año, se realizó la comprobación de piezas faltantes, encontrándose presentes los mecánicos de Interbank, de la sociedad accionante y de la empresa de seguridad Prosegur, que era la encargada de vigilar la maquinaria; a consecuencia de ello, el citado Banco interpone el veinticuatro de agosto de dos mil uno denuncia penal ante la Comisaría de Ate Vitarte por el hurto de accesorios del cargador adjudicado a la empresa demandante; empero, solo denunció la pérdida de algunas piezas y no de todas. Por tales motivos, solicita el resarcimiento por la sustracción de las piezas que figuran en el inventario del equipo, y que luego aparecen en el acta de inspección como faltantes.

Contestación

Según escrito de folios ciento treinta y nueve, su fecha veintidós de marzo de dos mil siete, el Banco Internacional del Perú - Interbank contesta la demanda y la contradice en todos sus extremos. Para ello, afirma que la empresa demandante no ha acreditado con documento alguno que haya inspeccionado el bien y especificado la condición que tenía antes del remate, conforme así lo facultaban las bases generales de la convocatoria respectiva. Asimismo, niega que la máquina haya sido desmantelada o que hubiera sido manipulada; toda vez que las supuestas actas de inspección son posteriores al remate. Agrega, que respecto al acta del veintinueve de junio de dos mil uno, fue realizada por una persona que solo es el guardián del depósito, más no así representaba al Banco; que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 4790-2013

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

la denuncia policial realizada por su representante fue únicamente preventiva ante los reclamos de la accionante.

Puntos Controvertidos

En fecha seis de junio de dos mil siete, por acta de audiencia conciliatoria de folios ciento setenta y dos, se fija los siguientes puntos controvertidos:

1) Determinar si el demandado Banco Internacional del Perú está obligado a pagar la suma de ciento treinta y seis mil quinientos tres nuevos soles con cuarenta y seis céntimos (S/.136,503.46), correspondiente al valor de las piezas sustraídas al cargador frontal marca Caterpillar modelo 966C, serie 18B00765, adquirido por la demandante mediante subasta pública convocada por Interbank; y como pretensión accesoria, determinar si procede el pago de veintidós mil novecientos sesenta nuevos soles (S/.22,960.00) por daño emergente, ciento treinta y cuatro mil setecientos ochenta y tres nuevos soles con sesenta y siete céntimos (S/.134,783.67) por lucro cesante, y veinte mil nuevos soles (S/. 20,000.00) por concepto de daño moral, haciendo un total de ciento setenta y siete mil setecientos cuarenta y tres nuevos soles con sesenta y siete céntimos (S/. 177,743.67). 2) Determinar si al momento de la subasta de adjudicación pública, el cargador frontal que refiere la pretensión principal, contenía las piezas faltantes que indica la demandante.

Sentencia de Primera Instancia

El Vigésimo Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el catorce de marzo de dos mil trece, declara fundada en parte la demanda de obligación de dar suma de dinero e improcedente respecto a la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios; considerando que si bien es cierto los bienes se remataron el día quince



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 4790-2013

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

de junio de dos mil uno en el estado en que se encontraban, también lo es, que el demandado debía hacer el resguardo de dichos bienes hasta su entrega; que con la denuncia policial realizada por el representante del Banco Interbank, se reconoce la pérdida de las piezas pertenecientes al cargador frontal Caterpillar, consistentes en dos cilindros de levante, juego de mangueras y sus accesorios; hecho que se encuentra corroborado con el acta de retiro de mercadería realizada el veinticuatro de julio del indicado año; por tales motivos, ordena a la parte demandada el pago de ochenta y un mil doscientos setenta y seis nuevos soles con sesenta y nueve céntimos (S/.81,276.69) por concepto de reposición de las piezas faltantes reconocidas, precisando que no es punto controvertido si éstas deben reponerse en calidad de usadas o nuevas. En cuanto a las demás piezas reclamadas, no resulta amparable, al no haberse acreditado de forma fehaciente que se encontraban en la maquinaria al momento del remate y adjudicación; y respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios la declara improcedente, al haber sido planteada como accesorio, siendo este concepto principal, pues su otorgamiento no depende de ninguna obligación de dar suma de dinero.

Apelación de Sentencia

En fecha dieciséis de abril de dos mil trece, mediante escrito obrante a folios quinientos cincuenta y siete, la entidad bancaria interpone recurso de apelación contra la sentencia y denuncia que no existe documento que acredite que las piezas faltantes del cargador frontal Caterpillar que señala la accionante, se encontraban antes del remate; además, que es responsabilidad de la empresa demandante el haber verificado la maquinaria antes de pedir su adjudicación. Sostiene que existe una motivación defectuosa por aparente, puesto que la sentencia sólo ha señalado que en virtud de la denuncia policial efectuada por uno de sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 4790-2013

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

representantes, acredita la pérdida de las piezas; sin embargo, ello solo se realizó de manera preventiva ante los reclamos de la citada empresa, y a efectos de deslindar cualquier tipo de responsabilidad.

Asimismo, con fecha diecinueve de abril de dos mil trece, mediante escrito de folios quinientos setenta y nueve, la empresa accionante interpone recurso de apelación contra la sentencia y denuncia que la sustracción de las piezas faltantes del bien adjudicado han sido demostradas debidamente en autos, por lo que corresponde el pago de las mismas. Respecto al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, debió ser amparado, al existir conexidad impropia y por el principio de economía procesal, y a fin de evitar sentencias contradictorias, porque el artículo 1985 del Código Civil prevé una accesoriadad legal, que no requiere ser propuesta expresamente por tratarse de una norma imperativa.

Sentencia de Segunda Instancia

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el veinticuatro de octubre de dos mil trece, emite la sentencia de vista que obra a folios seiscientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda e improcedente el extremo de indemnización por daños y perjuicios; por cuanto, solo procede ordenar el pago de las piezas faltantes que han sido reconocidas por la entidad emplazada, según denuncia policial, teniendo esta última la obligación de entregar el cargador frontal en el estado en que se encontraba al momento de celebrarse el contrato de adquisición por remate del bien y de conservarlo hasta su entrega, conforme lo dispone el Código Sustantivo. En cuanto, a la pretensión accesoria, sobre indemnización por daños y perjuicios, no resulta ser amparable porque



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 4790-2013

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

constituye una pretensión autónoma.

3.- RECURSO DE CASACIÓN:

En fecha veinte de noviembre de dos mil trece, mediante escrito de folios seiscientos ochenta, el demandado Banco Internacional del Perú - Interbank interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, en el extremo que confirma la sentencia apelada, que declara fundada en parte la demanda.

Esta Suprema Sala, por resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, obrante a folios cincuenta y dos del cuaderno de casación, declara procedente el recurso por la causal de:

a) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Refiere que se habría violentado el principio de congruencia procesal, al no resolver el argumento de apelación respecto a la nulidad de la sentencia de primera instancia por defecto de motivación aparente; y en consecuencia, no se logra apreciar fundamento o referencia que implique pronunciamiento alguno sobre el referido vicio en el que incurrió la sentencia.

b) Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. Indica que se ha violado el principio de razón suficiente al incurrirse en defecto de motivación, porque la recurrida no se ha pronunciado respecto a todos los fundamentos de apelación de la parte demandada, colocando en indefensión al recurrente.

c) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. Señala que no se ha efectuado una debida valoración de los medios probatorios que obran en el proceso, pues, se ha llegado a una presunción sin ningún sustento cuando se menciona que el hecho de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4790-2013
LIMA
Obligación de dar suma de dinero**

interposición de una denuncia penal por la sustracción de la piezas faltantes en el cargador frontal, debe suponer un reconocimiento por parte de Interbank de la falta de piezas en el momento posterior a la subasta pública.

4.- MATERÍA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces Superiores han transgredido o no los artículos 50 inciso 6, 121, 122 incisos 3 y 4, y 197 del Código Procesal Civil; en tanto, estas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas en la sentencia de vista.

5.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente), que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad¹ y la Casación número 615-2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO.- A efectos de dilucidar las infracciones denunciadas se debe

¹ Diario Oficial "El Peruano". Sentencias en Casación. Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial "El Peruano". Sentencias en Casación. Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4790-2013
LIMA
Obligación de dar suma de dinero

precisar, respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente **motivada** cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*³. Asimismo, refirió que: *“(...) el **debido proceso** está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos (...)”*⁴. En ese sentido, la decisión judicial debe contener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas⁵.

TERCERO.- Que, se advierte de los fundamentos del recurso de casación, que el impugnante denuncia que la sentencia de vista incurre en defecto de motivación y congruencia procesal, al no haberse pronunciado respecto a todos los agravios de su recurso de apelación; y que además, los Jueces Superiores no habrían efectuado una debida valoración de los medios probatorios que obran en el proceso, obteniendo presunciones sin ningún sustento real.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC. 13 de octubre de 2008, fundamento jurídico sétimo.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N°01412-2007-PA/TC. 11 de febrero de 2009, fundamento jurídico octavo.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 01291-2000-AA/TC, 06 de diciembre de 2001.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4790-2013

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

CUARTO.- Que, la Sala Superior al confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, determinó que el quince de junio de dos mil uno se remató el lote número cuatro, consistente en un cargador frontal marca Caterpillar modelo 966C, serie 18B00765, combustible petróleo, del año mil novecientos ochenta y ocho, que fue adquirido por la empresa Gallardo Uceda Constructores Sociedad Anónima Cerrada, acorde con las Bases Generales para Participar en Remate de Automóviles y Bienes Varios Ordenado por Personas Jurídicas y Personas Naturales, que obra a folios nueve, donde se indicó en el rubro procedimiento de la subasta que: *“El día del remate no se puede retirar mercancías, aunque se hubiere pagado la totalidad del precio y la comisión del martillo. La entrega se realizará a partir del día jueves 21 de junio de 2001 (...)”*.

QUINTO.- Que, en vista de lo cual, el dieciocho de junio del referido año, el demandante acudió al local del remate para preparar la maquinaria a efecto de retirarla, dándose con la sorpresa que al revisarla ésta había sido prácticamente desmantelada. Es por ello, que el veintinueve de junio de dos mil uno se realizó un Acta de Inspección con la asistencia de representantes del Banco Interbank, de la empresa Gallardo Uceda Constructores y los vigilantes de Prosegur, en el que se indicó que la máquina presentaba *“huellas de manipulación”*, así como piezas faltantes⁶.

⁶ 1. Ventilador completo incluyendo base, 2. alternador completo incluyendo base, 3. Juego de cañerías de petróleo del motor, 4. Totalidad de filtros, bases, bombines y cebadores, 5. gobernador del compresor y cañerías, 6. chapa de contacto, base y sujetadores, 7. brake del compresor, 8. componentes y extensión completa del timón, 9. asiento completo y base del operador, 10. vástago de botella de dirección, 11. crucetas delantera y posterior con su separador, 11. pulmón izquierdo completo de los frenos, 12. parte del pulmón derecho de freno, 13. pasadores de los pulmones, 14. corazas completas del motor, 15. chumaceras y piñones de las llantas delantera derecha e izquierda y posterior derecha, 16. pernos del cárter (20), 17. botellas de levante (2), con mangueras completas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4790-2013

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

SÉXTO.- Que, de la confrontación de las piezas faltantes señaladas en el Acta de Inspección con las indicadas en el documento denominado *"Inventario de Cargador Frontal Caterpillar"* del cuatro de diciembre del año dos mil, de folios veintiuno, se advierte de este último que el cargador frontal contenía -entre otras- las siguientes piezas: chapa de contacto, base y sujetadores, pulmón izquierdo completo de los frenos, pulmón derecho de freno, botellas de levante (2) con mangueras completas, y que obran como faltantes en el acta de inspección antes citada. Por lo que estas piezas sí se encontraban antes del remate.

SÉTIMO.- Que, lo señalado se halla corroborado con: **a)** el Acta de Entrega realizada el veinticuatro de julio de dos mil uno, de folios veintidós, en el cual se observa que el representante de la entidad bancaria Interbank, Ángel Colonna, hace entrega a la empresa demandante del cargador frontal *"según inventario adjunto"*, precisando en el rubro observaciones que la citada maquinaria *"no enciende"*, anotando a folios veintiuno que *"Faltan los dos cilindros delanteros, faltan sus mangueras. Hacer la consulta a seguridad de Interbank para las indagaciones del caso"*; **b)** la copia certificada de la denuncia policial de fecha veinticuatro de agosto de dos mil uno, de folios veinticuatro, efectuada por el antes mencionado representante del Banco, ante la Comisaría de Ate Vitarte, en el que se consignó: *"(...) con fecha 07DIC00 en calidad del bien del Bco. INTERBANK, dejaron como custodia en su almacén de bienes adjudicados sito en Carretera Central S/N (...) un (01) cargador frontal marca CATERPILLAR modelo 966c, serie 18B00765, siendo el caso que dicho bien se encontraba bajo el cuidado de vigilancia y responsabilidad de la Emp. PRO-SEGURIDAD, es el caso que en la fecha que dejaron el bien se efectuó un inventario del mismo que se*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 4790-2013

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

presenta a la vista (...), pero transcurrido el tiempo con fecha 15JUN01 se efectuó un remate público de vehículo dentro de las cuales se encontraba incluido el bien en cuestión (...), por lo que el 19JUN01 al querer retirar el bien se dieron con la sorpresa que le faltaba los dos cilindros de levante y su juego de mangueras y accesorios del cargador frontal (...)". Siendo así, el funcionario del Banco emplazado reconoció que las citadas piezas sí se encontraban en el Cargador Frontal al momento del remate.

OCTAVO.- Que, por lo que se concluye, que era responsabilidad del Banco Interbank entregar el cargador frontal en el estado en que se encontraba al momento de celebrarse el contrato, incluyendo sus accesorios, conforme lo dispone el artículo 1550 del Código Civil; así como, conservarlo hasta su entrega, acorde con lo establecido en el artículo 1134 del citado cuerpo legal; además, así se especificó en la parte final del punto cinco del rubro introducción de las Bases Generales antes referida: "*(...) los bienes que se entreguen serán aquellos exhibidos para cada lote*".

NOVENO.- Que, en consecuencia, de la sentencia de vista fluye que existió correspondencia entre la decisión y los agravios formulados, esto es, en estricto, la relación de identidad que debe haber entre lo que se pide y resuelve o decide la instancia -en su dimensión objetiva, subjetiva y fáctica- y el pronunciamiento final que declaró fundada la demanda; verificándose que la decisión adoptada por la Sala Superior, ha sido expedida con arreglo a ley, ya que contiene una motivación adecuada, coherente y suficiente, sustentada en la evaluación, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por las partes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4790-2013
LIMA
Obligación de dar suma de dinero**

DÉCIMO.- Que, en tal contexto fáctico y jurídico, y al no configurarse el motivo de las infracciones normativas denunciadas, el recurso de casación debe ser desestimado y procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil.

6.- DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Banco Internacional del Perú - Interbank a folios seiscientos ochenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de folios seiscientos treinta y cuatro, del veinticuatro de octubre de dos mil trece, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada del catorce de marzo de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Gallardo Uceda Constructores Sociedad Anónima Cerrada con el Banco Internacional del Perú -Interbank, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

CGH/MGA

12 4 MAR 2015
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA